ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE No. 21.489

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
29 de octubre de 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2019 - 30 de abril de 2020)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º de setiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE Nº 21.489

Las suscritas personas diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, nombrada para conocer el proyecto de ley ***"REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS"*, expediente Nº 21.489**, publicado en el Alcance Nº 154 a la Gaceta Nº 124 del 3 de julio de 2019, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, presentamos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La iniciativa sometida a estudio de ésta subcomisión propone reformar los artículos 518, inciso 4), 537 y 587, inciso 6) del Código de Trabajo, (Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943), con la finalidad de salvaguardar el derecho a la justicia pronta y cumplida de las personas usuarias de la jurisdicción laboral y evitar que el simple incumplimiento de los plazos para dictar sentencia o, peor aún, de los plazos para documentar y notificar la sentencia dictada en tiempo, una vez concluido el juicio oral y público, sean causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto en este tipo de procesos.

Actualmente, estas normas disponen que si la sentencia no es dictada en el reducido plazo de cinco días –o diez días para asuntos complejos- una vez finalizado el juicio oral, se impone la nulidad automática, sin matices ni excepciones, de todo lo actuado dicho juicio, obligando a las partes de reiniciar el proceso. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley analizado, esta medida, además de lesionar la garantía consagrada en el artículo 41 de la Carta Magna, implica un uso ineficiente de los recursos públicos y ocasiona graves daños a las personas usuarias del servicio público de administración de justicia:

"De hecho, en múltiples ocasiones el incumplimiento de los plazos para el dictado de la sentencia obedece a causas justificadas como situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden ir desde una incapacidad de la persona juzgadora hasta otras situaciones que se salen del control de dicho órgano. Piénsese, por ejemplo, en la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra alguna norma de necesaria aplicación para resolver el fondo del asunto. En todos estos casos, la ley vigente obliga a anular todo el juicio, lo que en última instancia termina perjudicando a las personas usuarias de la administración de justicia."

Como alternativa, el proyecto de ley plantea que si las personas juzgadoras incumplen injustificadamente su deber de resolver en el plazo establecido por la ley, se impongan las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes, pero sin castigar a las personas usuarias. Además se propone ampliar a un máximo de quince días el plazo para dictar sentencia en asuntos de tramitación compleja y se incluyen disposiciones para la sustitución de las personas juzgadoras que han participado en el juicio oral cuando una incapacidad, un cambio en su situación laboral u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor les impiden dictar la sentencia en el plazo establecido. Con esta finalidad y en aras de resguardar los principios de oralidad e inmediación de la prueba se promueve el aprovechamiento eficiente los recursos tecnológicos que en la actualidad permiten la grabación de la totalidad de las audiencias.

En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos celebrada el 23 de julio de 2019 se aprobó la moción N° 45-09 de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Procuraduría General de la República
- Colegio de Abogados
- Facultad de Derecho UCR
- Defensoría Pública Laboral

Las respuestas recibidas a las consultas realizadas en tiempo y forma según lo preceptuado en las normas reglamentarias, son en todos los casos favorables a la aprobación del proyecto de ley y realizan importantes aportes al texto en estudio en el siguiente sentido:

- La **Corte Suprema de Justicia** mediante el oficio **SP-287-19 de 13 de setiembre de 2019** comunicó que en la **sesión Nº 38-19 del 9 de setiembre de 2019 (artículo VII),** la Corte Plena acordó: *"Tener por rendido el informe de la magistrada Chacón, y hacerlo de conocimiento de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta efectuada,* ***con la indicación expresa de que esta Corte no se opone al proyecto de ley consultado, el cual incide de forma positiva en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.*** *(…)"*.

 En la justificación de su criterio, la Corte explica que, si bien el proyecto afecta la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, *"debe valorarse que dicha afectación es positiva, pues va de la mano de principios como el de celeridad, economía procesal y la conservación de los actos jurisdiccionales; toda vez que dicha modificación propone evitar que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, documentar o notificarla, sean causales de nulidad automática. Esta última, lejos de contribuir al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, viene a constituir un obstáculo en perjuicio de las partes, ya que sin admitir*

excepciones o valorarse situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, se genera la nulidad inmediata de todo lo actuado".

Adicionalmente, la máxima autoridad del Poder Judicial realiza dos sugerencias dirigidas a mejorar la redacción de las normas propuestas: 1) Precisar que la competencia para resolver de la persona juzgadora que participó en el juicio oral se mantiene aun cuando haya finalizado su nombramiento o haya sido trasladada. Igualmente, en el caso de tribunales colegiados, incluir disposiciones que faciliten el dictado de la resolución cuando alguno de sus integrantes se encuentre en estas situaciones. Estas disposiciones podrían consistir en el traslado de los restantes integrantes al lugar donde se encuentre la persona trasladada o el aprovechamiento de medios tecnológicos para deliberar, en la línea de lo dispuesto en el artículo 60.1 del nuevo Código Procesal Civil. 2) También para el caso de tribunales colegiados, incluir reglas específicas para resolver los casos de discordia, en términos similares a lo que establecía el numeral 171 del anterior Código Procesal Civil.

La subcomisión consideró pertinente acoger estas observaciones y así se plantea al pleno de la Comisión en la propuesta de texto sustitutivo que acompaña este informe.

- El **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)** dio respuesta a la audiencia conferida por medio del oficio **MTSS-DMT-OF-1354-2019 de 23 de setiembre de 2019**, concluyendo que ***"este Despacho considera conveniente apoyar la presente propuesta de ley"***, porque *"el establecimiento de plazos más razonables y por tanto realizables permitirá un efectivo cumplimiento de los principios procesales fortalecidos por la Reforma Procesal Laboral. Lo cual también resulta acorde con la eliminación de la sanción de nulidad, por cuanto (…) eso solo originaría mayores atrasos en los procesos, perjudicando aún más a las partes de un proceso"*.

Como fundamento de esta conclusión señala el citado Ministerio que: *"1. En la fase complementaria resulta viable y razonable ampliar el plazo de cinco a diez días adicionales (quince días en total) en la deliberación y dictado de la parte dispositiva de la sentencia, según lo determine la persona juzgadora en asuntos de tramitación compleja o con abundantes probanzas por analizar (…) 2. Resulta válido considerar la regulación que se pretende hacer en la legislación laboral procesal en lo que refiere a situaciones imprevistas que se presentan en los procesos orales (juicio y dictado de la sentencia). 3. Es razonable eliminar la sanción de nulidad del proceso por incumplimiento del plazo, en razón del impacto negativo que genera para las personas usuarias del proceso laboral, al ver retrasado su acceso a la justicia."*

- La **Defensa Pública del Poder Judicial** mediante oficio **JEFDP-1023-2019 de 23 de setiembre de 2019** manifestó que ***"considera positiva la propuesta planteada en el proyecto de ley"***, con el fin de *"evitar las nulidades de los procesos cuyas sentencias hayan sido dictadas fuera de los plazos establecidos en la ley y así, no generar perjuicio a las personas usuarias"*. También manifestó que la iniciativa *"es acorde al artículo 474 del mismo Código de Trabajo, que contempla el principio procesal de conservación de los actos procesales"* y *"se ajusta a las resoluciones recientes emanadas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia".*

 Agrega la Defensa Pública que el plazo propuesto para el dictado de la sentencia en asuntos complejos o con abundante prueba *"resulta un plazo razonable que permitiría evitar la nulidad por la nulidad misma, ocasionando un perjuicio a las partes del proceso, principalmente a la parte trabajadora que es la parte más débil."* Como observación recomienda que, en caso de que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia por alguna situación fortuita o de fuerza mayor (artículo 537), se especifique un plazo para que el juzgado –con su nueva integración- proceda con el dictado de la sentencia, a fin de evitar *"demoras en la resolución de los asuntos"*. La subcomisión estima

pertinente acoger esta observación y así se incorpora en el texto sustitutivo propuesto.

- La **Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica** se pronunció mediante el **Oficio FD-3045-2019**, de **23 de setiembre de 2019**, concluyendo que ***"la reforma propuesta es necesaria"*** y ***"estima importante que se apruebe"***, para *"no causar indefensión a las partes trabajador y empleador, ubicándose en el contexto de anular todo lo actuado, así como el hecho de haber incurrido en gastos del presupuesto público en contraste con los mecanismos que operan en la actualidad tendientes a fortalecer la austeridad fiscal. Máxime si se toma en cuenta que al que se debe sancionar es al Juzgador y no a los accionantes de la justicia."* Agrega que la tendencia a anular todo lo actuado por atrasos imputables a la persona juzgadora *"por un lado desmotiva a las partes en sus reclamos ante la vía jurisdiccional y además recarga al juez quién se encuentra con un alto circulante de asuntos en trámite por resolver. Incidiendo lo anterior en detrimento de la economía procesal. A efecto de lograr una tutela judicial efectiva se debe velar porque los actos procesales ya evacuados y recibidos como prueba a través de la inmediatez no se vean afectados, o peor aún, tenidos por inexistentes"*.

Esta subcomisión comparte los criterios anteriormente esbozados y estima que la sanción de nulidad automática del juicio oral por atrasos imputables a la persona juzgadora o a la persona encargada de la notificación de la sentencia implica castigar a las partes del proceso, es decir, a las personas usuarias que son la razón de ser de la Administración de Justicia, por una situación que en modo alguno les es atribuible a ellas, ocasionando, además, gastos adicionales y excesivos a la Hacienda Pública.

Además, en los procesos laborales esta situación perjudica particularmente a las personas trabajadoras que dependen su salario y sus prestaciones para subsistir y que enfrentan grandes dificultades para entablar las demandas laborales y conseguir que sus testigos –a menudo otras personas trabajadoras- se

apersonen a las audiencias. Obligar a estas personas a repetir los procesos después de haber esperado varios meses o incluso años para obtener una sentencia de primera instancia, constituye una inmensa injusticia, especialmente cuando el incumplimiento de los plazos se origina en ineficiencia de la Administración de Justicia o en otras situaciones fortuitas o de fuerza mayor no imputables a las partes.

De ahí que se coincida con las instituciones consultadas en que la solución propuesta en el proyecto de ley es una medida más razonable e integral para enfrentar la problemática originada en el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia. Una solución que no exime de responsabilidad a quienes resulten culpables de atrasos injustificados, pero sí busca preservar las actuaciones jurisdiccionales ya realizadas, aprovechando los avances de la tecnología.

En última instancia, se trata de alcanzar un sano equilibrio entre los principios de oralidad e inmediación de la prueba y los de celeridad, economía procesal, informalidad y conservación de los actos jurisdiccionales, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida. A fin de cuentas dicho cumplimiento en la razón de ser de la fijación de plazos para resolver y de las normas que buscan asegurar su cumplimiento. Tales normas no pueden convertirse en una medida que entorpezca y retarde el derecho de acceso a la justicia en mayor grado y proporción que el mismo incumplimiento que pretenden combatir.

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo las suscritas diputadas y el suscrito diputado integrantes de esta subcomisión, rendimos el presente **Informe Afirmativo de Subcomisión** y recomendamos a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos aprobar la moción de texto sustitutivo que se adjunta y **DICTAMINAR AFIRMATIVAMENTE** el expediente **N° 21.489**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifican el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 518- En la fase complementaria:

(…)

4) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, podrá postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

La persona juzgadora que haya realizado la audiencia del proceso a su cargo, conservará la competencia para dictar la sentencia de ese caso concreto, aun cuando haya dejado de ejercer sus funciones en ese despacho, ya sea por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento u otra situación análoga. En tribunales colegiados, si después de la audiencia se imposibilitara

a alguna de las personas juzgadoras integrantes asistir a la discusión o votación, las restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre la persona integrante imposibilitada o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión.

En caso de discordia, si esta es parcial se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Acto seguido, se dejará constancia de la discordia en el expediente, sin especificar los motivos de divergencia y el tribunal se ampliará con dos integrantes suplentes. El nuevo tribunal, así integrado, formará su criterio con sustento en el soporte de la audiencia y tendrá amplia competencia para pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento. La decisión se tomará por mayoría de votos.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

(…)".

"Artículo 537.- El dictado de la sentencia, su documentación y notificación a las partes fuera de los plazos indicados en este Código, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes.

En caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor por la que deba sustituirse a la persona juzgadora antes del dictado de la sentencia, el juzgado, con su nueva integración, deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público, para lo cual, volverá a correr el plazo establecido en el artículo 518, inciso 4.

De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse. Lo anterior, salvo en el caso de los actos y las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia. (…)".

"Artículo 587.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

(…)

6.- Haberse dictado la sentencia **con inobservancia de las reglas establecidas en el párrafo tercero del artículo 537**."

Rige a partir de su publicación.

FIRMADO EL ÁREA LEGISLATIVA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Floría María Segreda Sagot — **Presidenta a.i**

Mileidy Alvarado Arias — **Secretaria a.i**

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Franggi Nicolás Solano

José María Villalta Flórez-Estrada